

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 088

Fecha: 14 Junio de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA la sustitución al poder presentada por e estudiante de derecho Juan Sebastián Robayc Betancourt, a la estudiante de derecho Rosaric Valentina Vargas Castillo - Corre traslado de la liquidación #050 cuaderno 1	13/06/2023		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto pone en conocimiento respuestas dadas por las entidades financieras autobuses SA y otros respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.	13/06/2023		
41001 31 10005 2020 00231	Ejecutivo	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS	Auto resuelve sustitución poder se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho Carolina Gutiérrez Segura a la estudiante de derecho Lina María Mayorca Liscano. Se corre traslado de la liquidación de crédito #72 Cuaderno 1	13/06/2023		
41001 31 10005 2022 00242	Ordinario	ADOLFO CRIOLLO BONILLA	MARIA NUR VALDERRAMA VVEGA	Auto de Trámite relevar del cargo como curadora ad-litem de demandado a la abogada Angie Viviana Leór Muñoz y en su lugar se nombra como curador ad-litem del demandado, al Doctor Nelson Orlando Cuellar Plazas	13/06/2023		
41001 31 10005 2022 00289	Ordinario	RAFAEL PEREZ VARGAS	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR	Auto de Trámite reconoce personería a la Dra. Rosa Esther Herrera Duran - se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de 3 días del dictamen pericial - Prueba de paternidad	13/06/2023		
41001 31 10005 2022 00419	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto termina proceso por Conciliación acuerdo al que arribaron las partes. - levanta medidas cautelares - En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere	13/06/2023		
41001 31 10005 2022 00419	Ejecutivo	LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto Toma Nota Embargo del Crédito Art. 681 - medida decretada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo radicado 41001-41-89-001-2021-00342-00.	13/06/2023		
41001 31 10005 2022 00474	Ordinario	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Administrativo y Financiero	13/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00243	Ejecutivo	LUZ BELLY BURGOS LOSADA	ORLANDO SALAZAR ROA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	13/06/2023		
41001 31 10005 2023 00257	Ordinario	JULIETH FERNANDA SILVA TRUJILLO	CAUSANTE: VICTOR MANUEL TOVAR AYA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	13/06/2023		
41001 31 10005 2023 00259	Procesos Especiales	JAVIER FLOREZ VALENZUELA	UARIV	Auto de Trámite admite tutela	13/06/2023		
41001 31 10005 2023 00260	Procesos Especiales	JESSICA QUIGUA QUIGUA	NUEVA EPS	Auto de Trámite admite tutela	13/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 Junio de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA JOHANNA ORTIZ DÍAZ
Demandado	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00355-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2010-00513-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Juan Sebastián Robayo Betancourt, a la estudiante de derecho Rosario Valentina Vargas Castillo, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Rosario Valentina Vargas Castillo.

La Secretaría remita el link del expediente digital al correo electrónico que se indica en el folio 3 numeral 056 cuaderno No.1 del expediente digital.

2. La secretaría corra traslado de la liquidación de crédito que obra en el numeral 050 cuaderno No.1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA en representación de la menor de edad de iniciales V.C.R.
Demandada	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00231-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie,¹ el Bango de Bogotá² el 15 de mayo de 2023; por el Banco BBVA el 16 de mayo de 2023;³ por el Banco Caja Social el 18 de mayo de 2023;⁴ por el Banco de Occidente,⁵ por el Banco Scotiabank Colpatria⁶ el 23 de mayo de 2023; por la Empresa Autobuses S.A el 24 de mayo de 2023;⁷ por Datacrédito Experian el 25 de mayo de 2023;⁸ por Transunión,⁹ por el Banco Popular¹⁰ el 26 de mayo de 2023; por Bancolombia el 29 de mayo de 2023;¹¹ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Nuevamente, se le indica a la secretaría, que deje en el cuaderno No. 2 del expediente digital, la constancia de ingreso al despacho. Esta directriz de vieja data ya se le ha puesto en conocimiento.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 68 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
² Numeral 69 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
³ Numeral 70 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
⁴ Numeral 71 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
⁵ Numeral 72 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
⁶ Numeral 73 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
⁷ Numeral 74 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
⁸ Numeral 75 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
⁹ Numeral 76 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
¹⁰ Numeral 77 Cuaderno No. 2 del Expediente digital
¹¹ Numeral 78 Cuaderno No. 2 del Expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL VIVIANA RIVERA SANTAMARIA en representación de la menor de edad de iniciales V.C.R.
Demandada	JUAN CARLOS CRUZ ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00231-00 Cuaderno 1

1. Visto el proveído 18 de enero de 2023,¹ se evidenció que, el Juzgado, en el inciso segundo indicó que reconocía personería a la estudiante Linna María Tafur Ibatá cuando lo correcto era Carolina Gutiérrez Segura.

Como quiera que el mentado auto contiene frases que ofrece verdadero motivo de duda, el Juzgado, en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C.G. del P. dispone:

ACLARAR el inciso segundo del auto antes citado el cual quedará de la siguiente forma:

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Carolina Gutiérrez Segura.

Los demás puntos del auto antes citado queda sin modificaciones.

2. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho Carolina Gutiérrez Segura, a la estudiante de derecho Lina María Mayorca Liscano, adscritas al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación

¹ Numeral 62 Cuaderno No. 1 del expediente digital

de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Lina María Mayorca Liscano.

La Secretaría remita el link del expediente digital al correo electrónico que se indica en el folio 2 numeral 76 cuaderno No.1 del expediente digital.

3. La secretaría corra traslado de la liquidación de crédito que obra en el numeral 72 cuaderno No.1 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ADOLFO CRIOLLO BONILLA
Demandada	JULIO CESAR SEGURA ARENAS Y MARÍA NUR VALDERRAMA VEGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00242-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 14 de octubre de 2022 vista en el numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término del cual disponía la demandada María Nur Valderrama Vega para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Edwin Tovar Bahamón para actuar como apoderado judicial de la señora María Nur Valderrama Vega, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 007 del expediente digital.

3. Glosar a autos el documento que obra en el numeral 031 cuaderno No. 1 del expediente digital.

4. Advierte el despacho que, mediante auto del 15 de diciembre de 2022,¹ se designó como curadora ad-litem del demandado Julio Cesar Segura Arenas a la abogada Angie Viviana León Muñoz a quien se le comunicó la designación mediante

¹ Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

telegrama No. 2022-00242-001 del 17 de enero de 2023² y remitido a través del correo electrónico anvilemu@hotmail.com archivo 033 y 034 y que según constancia secretarial visible en archivo #036 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 27 de enero de 2023, venció en silencio el término del cual disponía la curadora ad-litem designada para que se pronunciara frente a la designación, el despacho la relevará del cargo y designará un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.³

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo como curadora ad-litem del demandado Julio Cesar Segura Arenas a la abogada Angie Viviana León Muñoz y en su lugar se nombra como curador ad-litem del demandado Julio Cesar Segura Arenas, al Doctor Nelson Orlando Cuellar Plazas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley.

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría de la profesional del derecho designado la

² Numeral 032 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 036 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	RAFAEL PÉREZ VARGAS
Demandada	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00289-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 09 de junio de 2023 vista en el numeral 027 Cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término del cual disponía el señor Henry Humbert Blanquicett Galeano vinculado dentro de este proceso para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería a la Dra. Rosa Esther Herrera Duran para actuar como apoderada judicial del señor Henry Humbert Blanquicett Galeano, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 026 del expediente digital.

3. Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por la Fundación Arthur Stanley Gillow que fue allegado al plenario por el apoderado judicial de la demandada Cindy Mayerli Reinoso Salazar el 15 de septiembre de 2022,¹ se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Vencido el término regrese el asunto al Despacho para

¹ Folio 11 y 12 Numeral 010 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA en representación de las menores de edad de iniciales M.J.T.G. y G.T.G.
Demandado	KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00419-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00212-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00307-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00355-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00334-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 09 de junio de 2023,¹ suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho donde se indica lo siguiente:

CONSTANCIA: Neiva, 09 de junio de 2023.

Se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales de Banco Agrario el día 08 de junio de 2023, se encuentran constituidos seis títulos al proceso 2022-419 por un valor total de \$10.121.664,00 debido al ingreso de descuento por embargo realizado en junio 2023.

En consecuencia, se cuenta con saldo suficiente para realizar entrega de títulos, según acuerdo suscrito entre las partes.

2. Mediante correo electrónico Archivo # 037, 038, 053 y 055 del expediente electrónico recibido el 29 de mayo y 09 de junio de la presente anualidad, las partes presentaron solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo al que arribaron

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo la constancia del 09 de junio de 2023,² suscrita por la Asistente Social adscrita al Despacho, la autonomía de la voluntad y el principio dispositivo de las partes se dispone:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso en virtud del acuerdo al que arribaron las partes.

¹ Numeral 054 cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 054 cuaderno No. 1 del expediente digital

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto una vez se le entregue a la demandante el valor indicado en el acuerdo al que arribaron las partes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciase.

Póngase a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva³ y para el proceso que se indica en el oficio No. 500 de 15 de mayo de 2023,⁴ el remanente de los dineros embargados al señor Kristhian José Toledo Sánchez.

Comuníquese al pagador que el embargo del salario del señor Kristhian José Toledo Sánchez sigue vigente hasta el límite legal autorizado por la Ley para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por cuanto el monto de la cautela de alimentos difiere sustancialmente del autorizado para otra clase de ejecuciones.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Ofíciase

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos en la forma indicada a la demandante:

³ Numeral 038 cuaderno No. 2 del expediente digital

⁴ Folio 3 Numeral 038 cuaderno No. 2 del expediente digital

Así mismo solicitamos que se entregue la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000.00) M/CTE.** a la señora **LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.500 de Neiva, Huila y el restante de los títulos judiciales obrantes y que llegaren a ingresar se paguen al señor **KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ.** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.722.291 de Neiva, Huila

CUARTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

La signataria del escrito del numeral 057, estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ RIVERA en representación de las menores de edad de iniciales M.J.T.G. y G.T.G.
Demandado	KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00419-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00212-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00307-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00355-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00334-00 (Medidas Cautelares)

1. Glosar al expediente la documentación vista en el numeral 038 y 039 cuaderno No. 2 del expediente digital.

2. Atendiendo el oficio No. 500 del 15 de mayo de 2023,¹ suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el Juzgado dispone tomar nota de la medida decretada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo radicado 41001-41-89-001-2021-00342-00.

"Segundo: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes muebles e inmuebles o de los dineros que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ** identificado con **C.C. 7.722.291**; dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta ante el **JUZGADO QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA** siendo Demandante la **LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA**; bajo el radicado **2022-00419.** "

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 3 Numeral 038 cuaderno No. 2 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
Demandada	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA en representación del menor de edad de iniciales D.M.V.B.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00474-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional Administrativo y Financiero el 19 de mayo de 2023¹ respecto del valor de la prueba de ADN la cual estará vigente para el año 2023.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 022 Expediente Digital

**Sentencia del 26 de mayo de 2011, proferida dentro del proceso
de Divorcio bajo radicado 2011-229**

Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota	Valor Cuota Cada Beneficiario
2.011		200.000	100.000
2.012	5,8	211.600	105.800
2.013	4,02	220.106	110.053
2.014	4,5	230.011	115.006
2.015	4,6	240.592	120.296
2.016	7,0	257.433	128.717
2.017	7,0	275.453	137.727
2.018	5,9	291.705	145.853
2.019	6,0	309.207	154.604
2.020	6,0	327.760	163.880
2.021	3,5	339.231	169.616
2.022	10,07	373.392	186.696
2.023	16,00	433.135	216.567

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LUZ BELLY BURGOS LOSADA en representación del menor de
edad de iniciales N.S.B.

Demandado
Actuación
Radicación

ORLANDO SALAZAR ROA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00243-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. José Yesid Tovar Tamayo y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar si el señor Orlando Salazar Roa adeuda a su hijo Nicolás Salazar Burgos el valor de la cuota total alimentaria o sólo el valor de los incrementos como se aduce en el hecho séptimo de la demanda.

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta que la suma de \$200.000 a la que se obligó el demandado corresponde a los alimentos en favor de Oscar y Nicolás Salazar Burgos, por lo anterior ¹téngase en cuenta el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede para cada uno de los beneficiarios; ²los pagos realizados por el señor Orlando Salazar Roa; ³tener en cuenta que si el señor Orlando Salazar Roa adeuda alimentos a su hijo Oscar Salazar Burgos, hoy mayor de edad según el hecho 5 de la demanda debe ser este quien promueva también el proceso ejecutivo toda vez que su progenitora ya no lo representa, para ello,

deberá conferir poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022.

2. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica el tipo de proceso que se promueve ni contra quien se dirige la demanda, téngase en cuenta que la señora Luz Belly Burgos Losada actúa en representación de su hijo menor de edad.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JULIETH FERNANDA SILVA TRUJILLO
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL TOVAR AYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00257-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Diana Margarita Morales Cortes, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Víctor Manuel Tovar Aya es fallecido ¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, la identificación, el domicilio, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos y acreditar el envío previo de la demanda.

Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción y el poder en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P., acreditar el envío previo de la demanda e indicar sus nombres, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

¹ Fallecido el 03 de agosto de 2022, RCD 10591878

2. La demandante deberá precisar el domicilio común anterior de la señora Julieth Fernanda Silva Trujillo y el causante Víctor Manuel Tovar Aya conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. El poder se deberá dirigir en contra de todos los herederos determinados y herederos indeterminados del causante Víctor Manuel Tovar Aya.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JAVIER FLOREZ VALENZUELA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00259-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER FLOREZ VALENZUELA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso y Reparación Administrativa.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER FLOREZ VALENZUELA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor GIL POLANIA MANRIQUE
Accionado	NUEVA EPS y COLPENSIONES (vinculada de Oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00260-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación del señor **GIL POLANIA MANRIQUE** contra **la NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, vinculada de oficio por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a Vida en Condiciones Dignas, al Mínimo Vital a la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación del señor **GIL POLANIA MANRIQUE** contra **la NUEVA EPS**

2.- VINCULAR al presente trámite Constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

3.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JACM'.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA